

ENCAJE DEL SALER EN EL NUEVO MARCO LEGAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: UNA HERRAMIENTA DE COMPLIANCE (*)

Concepción Campos Acuña

Doctora en Derecho y Secretaria de Administración Local

RESUMEN

En el presente artículo se aborda la conexión de las políticas de compliance, como una herramienta de prevención de la corrupción, del sector privado al sector público a través del sistema de alerta temprana, propuesto por la Generalitat Valenciana. Se analizará cómo constituye un elemento de refuerzo del sistema de integridad institucional y su conexión con las sinergias normativas, en especial, en relación con la contratación pública como un área de especial sensibilidad en la materia, y la figura de la Inspección de Servicios como “compliance officer”. Para finalizar, se reflexionará sobre los elementos positivos del sistema y las aportaciones que en relación con la prevención de la corrupción puede realizar.

ABSTRACT

This article deals with the connection of compliance policies, as a tool for the prevention of corruption, from the private sector to the public sector through the early warning system, proposed by the Generalitat Valenciana. It will analyze how it constitutes an element of reinforcement of the system of institutional integrity and its connection with the regulatory synergies, especially in relation to public procurement as an area of special sensitivity in the matter, and the figure of the Inspection of Services as “compliance officer”. Finally, it will reflect on the positive elements of the system and the contributions it can make in relation to the prevention of corruption.

1. INTRODUCCIÓN: EN CORRUPCIÓN MEJOR PREVENIR QUE CURAR

La preocupación que se ha instalado en la ciudadanía por la corrupción en el sector público exige adoptar nuevos enfoques y trabajar en la línea de la prevención, frente al modelo puramente represivo que actúa cuando el daño ya se ha producido y genera un alto coste reputacional sobre las instituciones públicas y sus responsables, en un período reciente en el que se observa un alto grado de desafección política que deriva en problemas de reconocimiento de la legitimidad política.

Frente a esta situación la aprobación en el año 2013 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, inauguraba una nueva tendencia regulatoria en una materia inexplorada de un modo directo, aunque como bien señala en su Exposición de Motivos, la ley no partía de un vacío absoluto pues existían ya regulaciones sectoriales en materias como contratación, subvenciones o personal. Pero tras la aprobación de la normativa estatal básica, las Comunidades Autónomas siguieron dicha línea aprobando distintos instrumentos regulatorios y no regulatorios, destacando el despliegue realizado en el ámbito de la Generalitat Valenciana.

En el completo ecosistema normativo de la GVA se integra principalmente, por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat pretende dotar a los altos cargos de un instrumento que guíe sus actuaciones con el objetivo de hacer unas administraciones públicas integras, eficaces y eficientes, la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos y la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. A este conjunto normativo se uniría esta norma, Ley de Inspección General de Servicios y del Sistema de Alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental que, tal y como se expondrá a continuación se integra y vertebrata con el ordenamiento jurídico generando diferentes sinergias normativas y, en particular, como sistema de integridad institucional, como una técnica de traslación de las políticas de compliance al sector público.

Con el Borrador de Anteproyecto de Ley de Inspección General de Servicios y del Sistema de Alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental (en adelante SALER), la Generalitat Valenciana. De este modo se da continuidad a una línea muy definida de apuesta por la integridad en la gestión pública, que va mucho más allá no sólo de lo establecido en el ámbito estatal, sino de los demás modelos autonómicos. Iniciativa que tiene por objeto, según su propia definición:

- Regular la competencia, funciones y principios de actuación de Inspección General de Servicios.
- Crear el sistema preventivo de alertas rápidas dirigido a detectar irregularidades y malas prácticas administrativas, en el ámbito de la gestión pública de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.
- Establecer las relaciones de colaboración con el resto de órganos e instituciones de control, tanto internas como externas.

2. EL MODELO SALER COMO PARTE DE UN SISTEMA DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL

La virtualidad del modelo SALER se conecta precisamente con su naturaleza práctica y de ejecución de un sistema de integridad institucional, en la línea de los marcos de integridad institucional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Las recomendaciones de la OCDE aconsejan llevar a cabo una evaluación de riesgos en el ámbito de la integridad en el sector público, que aborde las carencias en materia de control (en particular, incorporando señales de alerta en los procesos críticos) e implementando un mecanismo eficaz de supervisión y control de calidad del sistema de gestión de riesgos, de entre los cuales pueden destacarse:

- *Contratación.* Especial atención merece esta materia pues *“La actividad de los gobiernos más vulnerable a la corrupción es la contratación pública”*. Con estas palabras se abre el libro de la OCDE *“La integridad en la contratación pública. Buenas prácticas de la A a la Z”*, que evidencian el papel que la integridad está llamada a desempeñar en este ámbito material de la gestión pública, a través de la adecuada delimitación de los procedimientos de contratación, que se han demostrado, en su configuración actual, como insuficientes para prevenir la corrupción.

En ese sentido el nacimiento de SALER y su implantación se producirá con una nueva Ley de Contratos del Sector Público, que fija entre sus objetivos principales la

mejora de la integridad y la transparencia en la contratación pública, como se verá en el siguiente apartado en relación con las sinergias normativas.

- *Recursos Humanos*. La gestión de los recursos humanos constituye una parte fundamental de los sistemas de integridad, por ello, es necesario llevar a cabo el establecimiento de procesos adecuados de selección, formación y evaluación del capital humano. En la actualidad, el sistema de acceso, promoción y evaluación del desempeño pecan de una obsolescencia que no se adecúa a las necesidades y demandas de la administración pública, pensando más en modelos burocráticos y poco flexibles, que no permiten actuar fácilmente sobre este extremo y que, a pesar de la temprana incorporación en el año 2007 de un Código ético y de Conducta de los empleados públicos a la Ley 7/2007, de 14 de abril, por la que se aprobaba el Estatuto Básico del Empleado Público (en la actualidad, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido), no se encuentra dotado de herramientas que permitan implementar la dimensión ética en la gestión pública, garantizando la alineación de las políticas de recursos humanos con las políticas de integridad institucional.
- *Control interno y externo*. Una de las máximas exigibles en esta arquitectura institucional es contar con órganos de control sólidos y fuertes en su actuación, dotados de las características que le permitan realizar su función de un modo independiente, y en condiciones adecuadas, tal y como se examinará más adelante en relación con la Inspección de Servicios, pero también sometidos a sistemas de evaluación de su misión para comprobar el grado de eficacia en su desempeño. Desde ese punto de vista el texto disponible de SALER normativo apunta la existencia de una multiplicidad de órganos de control que deben alinearse y coordinarse con la Inspección de Servicios, proclamada compliance officer en la propia Exposición de Motivos.

3. SINERGIAS NORMATIVAS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA TRASLACIÓN DEL COMPLIANCE EN EL SECTOR PÚBLICO

Una norma como la que en el futuro regule el SALER se configura con un carácter marcadamente transversal, pues las labores de prevención de la corrupción afectan a todos los segmentos de la actividad pública, sin perjuicio de lo apuntado respecto a la definición de un mapa de riesgos como recoge en particular el articulado existente, además con una doble articulación: Mapa de Evaluación de Riesgos y Planes Individuales de Autoevaluación de Riesgo de Irregularidades.

Desde esta óptica y sin perjuicio de su engranaje en el conjunto del ordenamiento jurídico podemos analizar una serie de sinergias normativas, en el sentido de alinear los modelos de gestión en la búsqueda de esa mayor integridad con referentes y apoyos dentro del sistema. Partiendo de la base de la normativa en materia de transparencia que permite exigir una gran cantidad de información, tanto en la modalidad de publicidad activa como pasiva y que no puede ser objeto de examen por la extensión y objeto de este trabajo, pueden sistematizarse las siguientes sinergias normativas:

3.1. Contratación del Sector Público

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, recoge significativas novedades en el modelo de integridad y transparencia en la contratación pública.

Se regulan por primera vez, de un modo específico, los conflictos de intereses, imponiendo en su art. 64 a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Estas medidas que encajarían perfectamente en el diseño SALER, que se presenta así como una herramienta práctica de interés para detectar conflictos de interés mediante el cruce de los datos contratos menores y negociados sin publicidad, modificados, y como veremos para la reutilización de los datos al servicio de la prevención de la corrupción, metodología que se verá apoyada por la exigencia legal que incorpora la nueva normativa de que toda la información que debe ser objeto de publicación lo sea en formato abierto y reutilizable.

3.2. La administración electrónica: seguridad de la trazabilidad

La aprobación en el año 2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen una transformación del formato en la organización y funcionamiento de las administraciones públicas, que pasan a ser íntegramente electrónicos. Desde ese punto de vista, la tramitación electrónica de los procedimientos permitirá la implantación de un sistema de control basado fundamentalmente en algoritmos y captura de datos.

Además de la propia seguridad jurídica que aportan las condiciones de seguridad, integración y conservación que se derivan del formato electrónico, en particular, desde los parámetros fijados no sólo por estas normas, sino por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se aprueba el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se aprueba el Esquema Nacional de Seguridad, y sus correspondientes Normas Técnicas.

3.3. Reutilización de la información: técnicas de Open Data y Big Data

Las posibilidades que permite el despliegue de los medios tecnológicos se presentan como un elemento fundamental que permite optimizar el rendimiento de los datos al servicio de la finalidad de SALER. La aplicación de las técnicas contempladas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de Reutilización de la información del Sector Público, así como la utilización de mecanismos automatizados, que alejen cualquier posibilidad de manipulación por la intervención de las personas, introducen elementos de objetividad en las acciones de captura y utilización de datos.

Este elemento será clave pues, tal y como indica en la Exposición de Motivos, la utilización y la interconexión de los datos con los que cuenta la Administración es el elemento clave que facilita detectar probables situaciones de riesgo, incluso antes de llegar a que se produzcan irregularidades.

4. LA TRASLACIÓN DEL COMPLIANCE AL SECTOR PÚBLICO. EL INSPECTOR DE SERVICIOS COMO COMPLIANCE OFFICER

La introducción en nuestro ordenamiento jurídico del *compliance*, como políticas de cumplimiento normativo, tiene lugar con la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, efectuada por la Ley Orgánica 2/2010, de 23 de junio, al introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su artículo 31 bis, precepto en la actualidad redactado por el número veinte del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo,

regulación que contempla un mecanismo que, en los términos que se establecen en la normativa citada puede llevar a la exención de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el compliance. Aunque de este marco normativo están exentas las Administraciones Públicas, esta decisión del legislador no impide adoptar medidas para garantizar adecuadas políticas de prevención de la corrupción sobre el marco diseñado por el Compliance.

4.1. Compliance en el sector público

Con la finalidad de adoptar una política activa de prevención y lucha contra la corrupción a través de las medidas de compliance, en el sector público, debemos conocer en qué consisten a grosso modo estas políticas. Simplificando, podríamos decir que partiría del establecimiento de las políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que el sujeto afectado cumple con el marco normativo aplicable. Pero no sólo el marco normativo, pues tan o más importante que el mismo, es la definición de las políticas internas, compromisos adoptados y códigos éticos o de conducta. De hecho, en el ámbito de la administración pública, la traslación de estas políticas de compliance podría llevarse a cabo a través de herramientas de *soft law*, principalmente códigos éticos, pero el modelo SALER por su visión de conjunto y engranaje en la administración permitiría su asimilación a este tipo de programas.

Para la definición del mismo, y a título meramente enunciativo debería caracterizarse por el diseño de un modelo basado en estas premisas:

- Elaboración de un mapa de riesgos de las actividades susceptibles de control y supervisión
- Establecimiento de protocolos y procedimientos para la adopción de decisiones y su ejecución
- Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control
- Existencia de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos
- Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar
- Establecimiento de un modelo disciplinario frente al incumplimiento
- Verificación periódica del modelo y su eventual modificación

Modelo en el que parece encajar perfectamente SALER, con la pieza destacada de la Inspección de Servicios como Compliance Officer, tal y como señala la propia Exposición de Motivos y con las características que deben predicarse del mismo para desempeñar dicha función.

4.2. La Inspección de Servicios como Compliance Officer

La delimitación de la configuración y régimen de aplicación a los órganos de control responsables de la supervisión del cumplimiento normativo, en este caso, asimilado a la Inspección de Servicios, constituye uno de los retos fundamentales en la traslación del sistema de *compliance* al ámbito de la gestión pública a través de los códigos éticos. Frente a los modelos explorados en el derecho comparado los existentes en la actualidad resultan divergentes en cuanto a su configuración tal y como acabamos de exponer, y continúan apareciendo modelos diversos en la permanente búsqueda por mejorar la situación de deslegitimación y desafección ciudadana hacia la actividad pública, por lo que el acierto en la elección del modelo debe partir de una configuración de las características con las que debe contar

La Convención de Naciones Unidas, y en idéntico sentido el Consejo de Europa, establece en su artículo 6 la debida existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción, indicando, a dichos efectos, cuáles habrán de ser sus rasgos definitorios con el siguiente contenido:

a) Independencia en el ejercicio de la función

Independencia que ha de traducirse a un doble plano. Por una parte, en la determinación de su composición, introduciendo, al menos, una cierta participación de sujetos ajenos a la propia organización. Por otra, en la designación de sus miembros, mediante el establecimiento sistemas de nombramiento alejados de la decisión puramente política y que conlleven su nacimiento viciado, pero también en el ejercicio de sus funciones alejados de las presiones políticas y de la confluencia entre sus miembros de intereses partidistas o susceptibles de generar conflictos de intereses entre el órgano de control y el controlado, sistemas de consenso que alejen la función del debate puramente político.

b) Dotación de medios adecuados y suficientes

Para el debido ejercicio de las labores de control, el compliance officer debe contar con la dotación de medios personales y materiales, en definitiva, asignación de recursos económicos en sus diferentes modalidades, sin los cuales no resulta posible cumplir con los objetivos. En este punto debemos destacar el carácter marcadamente tecnológico de SALER, y cómo contar con los avances en la materia y la implantación de la administración electrónica constituyen la llave de su funcionamiento.

A tal fin, será necesario dimensionar dichos órganos, no sólo en cuanto a medios sino a formación y capacitación en la utilización de las herramientas necesarias para el debido ejercicio de su función. La Recomendación OCDE establece la necesidad de fortalecer la eficacia del sistema de integridad pública garantizando que todos los funcionarios, entidades y organismos públicos (incluidos aquellos que gocen de autonomía o independencia) con una responsabilidad central para el desarrollo, la implementación, aplicación y/o supervisión de los elementos del sistema de integridad pública dentro de su jurisdicción dispongan de las atribuciones y capacidades apropiadas para el desempeño de sus responsabilidades. Obligación que conecta directamente con el siguiente rasgo que debe caracterizar al órgano de control.

c) Poderes coercitivos

Con independencia del funcionamiento en clave preventiva para evitar que se produzcan desviaciones en el cumplimiento normativo y en la alineación ética del empleado respecto a la administración, es preciso dotar al “compliance officer” de los mecanismos coercitivos necesarios para, en primer lugar, garantizar esa colaboración en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, pero, en segundo, para articular un sistema de sanción frente a los incumplimientos detectados del código ético en los términos expuestos

Pues bien, a este modelo será al que debe responder la construcción de la nueva Inspección de Servicios, para ajustarse a lo establecido en la citada Exposición de Motivos, cuando señala que

“Con esta nueva herramienta, la Inspección de Servicios puede asumir un rol similar al de Compliance Officer o impulsar de cumplimiento normativo, cuya función será velar para que la actuación de la administración pública de la Generalitat, y su sector público dependiente, se ajuste a la legislación que le sea de aplicación, en función de los correspondientes reglamentos orgánicos y funcionales (...)”

5. A MODO DE CONCLUSIÓN: ALGUNOS APUNTES EN POSITIVO Y PROPUESTAS DE REFLEXIÓN SOBRE SALER

La valoración previa que merece el Anteproyecto de Ley de Inspección General de Servicios y del Sistema de Alertas para la prevención de malas prácticas en la administración de la Generalitat y su sector público instrumental es muy positiva, tanto en su planteamiento en abstracto, como en su planteamiento práctico, como una herramienta eficaz en la prevención de la corrupción, pero lo más importante, al servicio del buen gobierno, que es la base de la buena administración, derecho que todos los ciudadanos tienen reconocido en el art. 42 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Concretando alguno de los elementos positivos que pueden señalarse, la diferenciación entre irregularidades y las malas prácticas administrativas, que efectúa el borrador. Delimita así claramente su campo de actuación de otros ámbitos de control ya ocupados por el sistema anteriormente descrito. Por otra parte, una fase clave es el mapeo de los riesgos y la construcción de los indicadores y las reglas para determinar cuándo nos encontramos ante las irregularidades, cuándo nos encontramos ante malas prácticas y cuando resulta necesario dar paso a la Comisión Interdepartamental para la Prevención de Irregularidades, a la Intervención General de la Generalitat, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Generalitat Valenciana y de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses. Respecto a esta última cuestión es muy importante la coordinación de funciones para evitar las duplicidades administrativas, el solape de competencias, e incluso conflictos negativos de competencias.

Pero la norma no contempla únicamente la acción de prevención de la corrupción mediante el sistema de alertas, sino que prevé su convivencia con la acción derivada de la formulación de denuncias, recogiendo la protección de los alertadores o denunciante, de un modo general, sin circunscribir la legitimación al ámbito de la función pública, a diferencia de otros modelos autonómicos como la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la administración autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la administración pública y se establecen las garantías de los informantes de Castilla y León o la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados. Se da respuesta así a una de las carencias regulatorias de la Ley 19/2013 de Transparencia, que no incorpora la regulación del *whistleblower*, a pesar de que la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, de 31 de octubre de 2003, suscrita por España, impone la obligación de establecer sistemas de denuncia y ofrecer la adecuada protección, sin que nuestro ordenamiento jurídico se haya hecho eco de esta obligación con carácter básico. La Convención contempla en su artículo 1 la debida existencia de sistemas para facilitar la denuncia por los funcionarios públicos de todo acto de corrupción a las autoridades competentes, como medida para promover la integridad y la gestión de los asuntos y bienes públicos, al lado de la *“necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables”*.

El apuntado protagonismo a la Inspección de Servicios, a modo de Compliance officer, y siguiendo las recomendaciones internacionales y lo ya expuesto para garantizar el éxito del modelo será crucial que en la caracterización de este órgano de control se le dote de imparcialidad y recursos suficientes para que pueda ocupar una posición estratégica en el conjunto de la organización. Todo ello reforzado por la previsión de un completo régimen sancionador, que no es excluyente de la exigencia de otro tipo de responsabilidades.

Podemos decir que el monitoreo y seguimiento de la actividad para la evaluación de las políticas públicas constituye una característica inherente a las sociedades democráticas y avanzadas, para garantizar el control de las mismas y la corrección de las posibles desviaciones. De ahí que no sólo deba valorarse el establecimiento del SALER, sino la evaluación periódica del sistema, que se encomienda a la propia Inspección General de Servicios, se ajustan al diseño del modelo, aunque esta encomienda se apartaría así en cierta medida de la recomendación de los sistemas de integridad institucional, que aconsejan contar con evaluadores externos, posibilidad que sí contempla de un modo potestativo. También como propuesta de reflexión la previsión de aprobación de un Código de Buenas Prácticas para la Prevención y Detección de Irregularidades, que pueda ser individualizado respecto a alguna de las áreas que conforme al mapa de riesgos, y a la autoevaluación que se realice por los servicios, que exijan especial atención en cuanto a sus previsiones.

En definitiva, parece que el Sistema de Alertas Tempranas se caracteriza por su configuración práctica y directa como una herramienta de lucha contra la corrupción, no sólo regulando su configuración como mecanismo de control sino su integración en todos los procedimientos administrativos y su articulación de principio a fin, alejándose de formulaciones genéricas, de tipo soft law. Será necesario esperar al texto que finalmente se apruebe, pero, sobre todo a la ejecución del modelo y a la rendición de cuentas de sus resultados para analizar, con datos, su eficacia práctica, que, a priori, se aprecia en toda su dimensión.

BIBLIOGRAFÍA

- CAMPOS ACUÑA: *Compliance en la administración pública: Dificultades y propuestas*. CEMCI, pendiente de publicación.
- Ética en la gestión pública. Los códigos éticos como herramientas de *Compliance*: Una propuesta de traslación normativa”. Revista CEF Legal. Abril, 2017
- GARCÍA MORENO, B. (2014): “Whistleblowing como forma de prevención de la corrupción en la administración pública”. “Public compliance”: Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos. Coord. por Adán Nieto Martín y Manuel Maroto. Calatayud.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. *Cómo prevenir la corrupción. Integridad y Transparencia*. CATARATA, 2017
- MARTÍNEZ BARGUEÑO, M. (2004): “Gestión de los conflictos de intereses en el servicio público. Líneas directrices de la OCDE y experiencias nacionales”. OCDE. Ministerio de Administraciones Públicas. Madrid.
- NIETO MARTÍN, A. (2014): “De la Ética Pública al “Public Compliance”: sobre la prevención de la corrupción en las administraciones públicas”. “Public compliance”: Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos. Coord. por Adán Nieto Martín, Manuel Maroto. Calatayud.

(*) La presentación del contenido de este artículo ha recibido financiación a través de la convocatoria pública de la Generalitat Valenciana (DOGV 8064, de 16-6-2017) relativa al Sistema de alertas rápidas en la lucha contra la corrupción.